



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALGARCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 38473 / Ref. Cliente R/38473

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : ██
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 169/21
Juzgado.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 1 MADRID

Resumen

Resolución

22.07.2022 LEXNET
SENTENCIA - CONTRARIA CON COSTAS (1.200 €)

Términos

15.09.2022 VENCE RECURSO APELACION

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del: ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gastambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. s. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0015175

Procedimiento Ordinario 169/2021

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR Dña. ELENA PAULA YUSTOS CAPILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 457/2022

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

Visto por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 169/2021 y seguido por el Procedimiento Ordinario, promovido por [REDACTED] representada por la procuradora doña Elena Paula Yustos Capilla y defendida por el letrado don Esteban Pérez Fidalgo, contra el decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se le impone una sanción de 30.001 euros como autora de una falta del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (expediente E. 2019/175).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el procurador don Roberto Granizo Palomeque y defendido por el letrado don Saturio Hernández de Marco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] mediante escrito presentado el 12 de abril de 2021 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y sus dos complementos se dio traslado de los mismos a la parte recurrente para que





formalizara la demanda, trámite verificado mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021 en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho tuvo por conveniente, terminó suplicando:

« [...] hasta dictar final Sentencia a cuya virtud, apreciando las razones y motivos aducidos en su fundamentación jurídica, con estimación de la impugnación del acto administrativo combatido, declare y aprecie:

I. La caducidad del Procedimiento Sancionador E. 2019/2019 incoado por el Ayuntamiento de Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz frente a Publigestión y Venta, SL

II. La imposición al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz demandado de cumplir la obligación que legalmente le viene impuesta de dictar expresa Resolución de finalización del Procedimiento Sancionador E. 2019/201, notificándola a [REDACTED] con Archivo de las actuaciones sin trámite ulterior.

III. En otro caso, de no ser apreciada la concurrencia de la caducidad invocada y sus efectos jurídicos consiguientes, estimar el Tribunal en el ejercicio su potestad que la infracción imputada a [REDACTED] en razón a las circunstancias concurrentes, merece la tipificación de leve imponiendo la sanción más ecuanime, ponderada y proporcional en la cuantía mínima de su grado inferior legalmente autorizada.

IV. Por fin, declarar que la estimación de cualesquiera de las pretensiones deducidas en Demanda ha de comportar, por imperativo legal, la condena en Costas a la Administración Local recurrida, por ser así todo ello procedente y de hacer en Justicia, que respetuosamente pide.»

TERCERO.- Concedido el oportuno traslado, el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ contestó la demanda por escrito presentado el 22 de octubre de 2021 en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando:

«[...] se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y la demanda, y se mantenga el acto administrativo por ser conforme a derecho y con imposición de costas y se mantengan los actos recurridos, por ser ajustados a derecho y con imposición de costas a los demandantes».

CUARTO.- Por decreto de 17 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del presente procedimiento en 30.001 euros.





QUINTO.- Acordado el recibimiento a prueba del recurso y practicadas las pruebas que propuestas por las partes resultaron admitidas, se concedió a las partes el trámite de conclusiones, con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Por providencia de 8 de julio de 2022 se declaró el pleito concluso para sentencia.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se impone a la recurrente una sanción de 30.001 euros como autora de una infracción grave del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, consistente en la realización de obras de adaptación del local comercial sito en la calle Zaragoza 3 para uso residencial sin licencia (expediente E. 2019/175).

La resolución impugnada describe el hecho objeto de sanción en los siguientes términos:

«HECHO: Realización de obras sin licencia de adaptación de local comercial para uso residencial. (dos viviendas).

Lugar: C/ Zaragoza 3.- local».

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*





Fundamenta la recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en la caducidad del procedimiento sancionador al haberse extendido su tramitación más allá del perentorio plazo legal de tres meses establecido en el artículo 21.3 LPACAP desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin que se haya dictado y notificado la resolución del mismo, debiendo proceder la Administración demandada a dictar resolución declarando la caducidad, no pudiendo reiniciar un nuevo procedimiento sin haber declarado la caducidad del primero.

Con carácter subsidiario invoca la vulneración por la resolución impugnada de los principios de tipicidad y de proporcionalidad estimando que la infracción debe ser tipificada como infracción leve del artículo 204.4 de la Ley 9/2001 e imponerse la sanción correspondiente en la cuantía mínima de su grado inferior legalmente autorizada.

El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opone a la demanda en base al siguiente conjunto de razones:

«A) Se mantienen los fundamentos de la resolución administrativa de imposición de sanción por no haber sido desvirtuados los hechos.

B) Se cumple la norma de la infracción administrativa en su integridad.

C) La normativa por la que se sanciona no admite una interpretación voluntarista, y eso es lo que lleva a que la infracción se haya cometido por los hechos que están determinados y delimitados en el expediente administrativo, y que no fueron contradichos en el expediente administrativo».

TERCERO.- *Delimitación de las cuestiones controvertidas en el recurso. Defectos de capacidad y/o representación de las partes.*

Las dos cuestiones controvertidas en el presente recurso contencioso- administrativo en orden de subsidiariedad son las relativas a la caducidad del procedimiento sancionador y la vulneración por la resolución impugnada de los principios de tipicidad y proporcionalidad.

No obstante, antes de abordar su análisis, debemos rechazar los defectos capacidad y/o representación alegados por ambas partes. Así por lo que respecta a la actora, el documento exigido por el artículo 45.2 d) de la LJCA consta inserto en el poder de





representación procesal aportado como documento 1 junto con el escrito de interposición del recurso. Y asimismo consta acreditada la representación conferida a favor del procurador Sr. Granizo Palomeque por el Ayuntamiento demandado pues éste manifiesta vigente el poder aportado, sin que conste que el mismo haya sido revocado, representación que por otra parte ostenta también *ex lege* el letrado municipal interviniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LOPJ.

CUARTO.- *Caducidad del procedimiento sancionador.*

Precisado lo anterior procede abordar en primer lugar la caducidad del procedimiento sancionador alegada por la recurrente.

La resolución de tal cuestión exige partir del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que establece:

«1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

[...]

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea».

El artículo 25.1 b) de esa misma Ley dispone que el vencimiento del plazo máximo establecido en un expediente sancionador sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad, añadiendo en su apartado 2 que en los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Por su parte, el artículo 14.6 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, dispone que *«El plazo para dictar resolución será de seis*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259078175934386030113



meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el Reglamento».

De todo ello se deduce, a los efectos que al actual recurso interesan, que el plazo máximo para resolver y notificar al interesado-sancionado (actual recurrente) que tenía la Administración sancionadora era el de seis meses, al no existir norma con rango de ley que establezca uno mayor –y no el de tres meses alegado por la recurrente al amparo del artículo 21.3 LPACAP y 17.5 del Decreto 245/2000 que no resultan de aplicación al caso-.

Para el cómputo de dicho plazo, según constante y reiterada doctrina jurisprudencial, se tendrá en cuenta, como *«dies a quo»*, la fecha del acuerdo de iniciación del expediente sancionador y como *«dies ad quem»*, la fecha en que se produzca la notificación al interesado de la resolución sancionadora.

Pues bien, de la prueba practicada en el presente procedimiento resultan los siguientes hechos con trascendencia para la resolución del actual motivo de impugnación:

1) Por decreto de 26 de junio de 2020 del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (folios 15 a 17 EA) se dispuso incoar expediente disciplinario contra la actual recurrente [REDACTED] (Expediente E. 2019/175) por el siguiente hecho:

«[...] Realización de obras sin licencia de adaptación de local comercial para uso residencial. (dos viviendas).

Lugar: C/ Zaragoza 3.- local».

2) Dicho decreto fue notificado a la recurrente por medios electrónicos mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 29 de junio de 2020 (folio 21 EA), caducando la notificación el día 10 de julio de 2020 (folio 22 EA).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259078175934386030113





3) Consta a continuación un intento de notificación a la recurrente en la calle Zaragoza 7, local derecho, el día 12 de agosto de 2020, por agentes de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, con resultado infructuoso por las siguientes razones (folio 26 EA):

«[...] Personados en el lugar, en una de las dos viviendas en que está dividido dicho local no se encuentra a nadie y la otra nos atiende una persona que vive allí desde hace un año y manifiesta que sabe nada de la obra de realizada y que tampoco se encuentra en el lugar, ni conoce a la figura jurídica o persona que representa a la empresa mencionada, por lo que no se puede realizar la notificación en ese domicilio».

4) Acto seguido, sin que medie ninguna otra actuación, por decreto de 8 de octubre de 2020 del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (folios 27 a 29 EA), en el mismo expediente E. 2019/175, se dispuso incoar de nuevo expediente disciplinario contra la actual recurrente [REDACTED] en idénticos términos a los contenidos en el anterior decreto de 26 de junio de 2020.

5) Dicho decreto fue notificado a la recurrente por medios electrónicos mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 8 de octubre de 2020 (folio 33 EA), caducando dicha notificación el día 19 de octubre de 2020 (folio 34 EA).

6) Dicho decreto consta finalmente notificado a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo el día 13 de octubre de 2020 en el domicilio sito en la calle Otoño 34 B Bis, 28022, Madrid (folios 35 y 36 EA), sin que conste que la recurrente formulara alegaciones, a excepción de la presentación el 21 de octubre de 2020 de un escrito con la descripción «Escrito solicitud expediente urbanismo» que fue rechazado por falta de datos (folios 8 y 9 primer complemento EA; folios 1 a 4 segundo complemento EA).

7) Se dictó propuesta de resolución el 11 de noviembre de 2020 (folios 37 a 39), notificada finalmente a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo en el mismo domicilio antes indicado (folios 43 a 46 EA), sin que conste que la recurrente formulara alegaciones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/info/cjccve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259078175934386030113



8) Por decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se resolvió ratificar la propuesta de resolución y considerar a [REDACTED], autora de una falta del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid e imponerle una sanción de 30.001 euros conforme establece el artículo 207 a) en relación con el artículo 212 de la reiterada Ley, sin que se aprecien circunstancias que modifiquen la graduación de la sanción (folios 51 a 53 EA).

9) Dicha resolución consta notificada a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo el 1 de marzo de 2021 en el mismo domicilio sito en la calle Otoño anteriormente expresado (folios 57 y 58 EA).

Así las cosas, procede estimar el actual motivo de impugnación pues desde el 26 de junio de 2020, fecha de la firma del inicial acuerdo de incoación del expediente disciplinario; al 1 de marzo de 2021, fecha de notificación de la resolución sancionadora a la recurrente transcurrió un plazo superior al de seis meses legalmente previsto, en concreto algo más de ocho meses, sin que por la Administración demandada se alegue, ni esta juzgadora advierta paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

Antes al contrario la superación de dicho plazo resulta exclusivamente imputable al propio actuar de la Administración demandada quien, en lugar de entender rechazada la notificación electrónica del inicial acuerdo de incoación del expediente sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, párrafo segundo, de la LPACAP, con los efectos previstos en el artículo 41.5 de la misma Ley --al venir obligada la recurrente por su condición de persona jurídica, a relacionarse con el Ayuntamiento demandado por medios electrónicos y a recibir las notificaciones de igual forma [artículos 14.2 a) y 41.1 LPACAP]--, decidió intentar su notificación personal a la recurrente en el local de su propiedad sito en la calle Zaragoza 7, el 12 de agosto de 2020, sin practicar actuación posterior alguna ante el resultado infructuoso de la misma, y dictando un nuevo acuerdo de incoación el 8 de octubre de 2020 de contenido idéntico al primero, proceder que resulta inexplicable si no es con el propósito de ampliar el plazo legal para notificar la resolución del expediente sancionador, al haber transcurrido en dicha fecha prácticamente cuatro de los seis meses que la Administración tenía para resolver, máxime cuando el domicilio de la recurrente donde



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.estadid.org/coice mediante el siguiente código seguro de verificación: 125907817593480030113





finalmente se practicaron las notificaciones consta identificado en el propio expediente administrativo desde su inicio (folios 3, 5 y 12 EA).

Procede por todo lo expuesto la estimación del presente recurso contencioso-administrativo sin que resulte necesario el análisis de los motivos de impugnación invocados por la recurrente con carácter subsidiario.

QUINTO.- *Costas.*

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración recurrida, si bien se limitará su importe atendiendo a la complejidad del asunto, actividad desarrollada por las partes y el criterio observado por esta juzgadora en casos semejantes (artículo 139, apartados 1 y 4, de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se le impone una sanción de 30.001 euros como autora de una falta del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (expediente E. 2019/175), y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada;
- 2) Acordar el archivo por caducidad del procedimiento sancionador (expediente E. 2019/175) seguido contra la recurrente;
- 3) Imponer al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ las costas procesales, hasta un máximo 1.200 euros, por todos los conceptos, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrente.





Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a su notificación previa constitución del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2784-0000-93-0169-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0015175

Procedimiento Ordinario 169/2021

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR Dña. ELENA PAULA YUSTOS CAPILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 457/2022

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

Visto por mí, MARÍA JESÚS CALVO HERNÁN, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 169/2021 y seguido por el Procedimiento Ordinario, promovido por [REDACTED], representada por la procuradora doña Elena Paula Yustos Capilla y defendida por el letrado don Esteban Pérez Fidalgo, contra el decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se le impone una sanción de 30.001 euros como autora de una falta del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (expediente E. 2019/175).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el procurador don Roberto Granizo Palomeque y defendido por el letrado don Saturio Hernández de Marco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] mediante escrito presentado el 12 de abril de 2021 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y sus dos complementos se dio traslado de los mismos a la parte recurrente para que



Madrid





formalizara la demanda, trámite verificado mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021 en el que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho tuvo por conveniente, terminó suplicando:

« [...] hasta dictar final Sentencia a cuya virtud, apreciando las razones y motivos aducidos en su fundamentación jurídica, con estimación de la impugnación del acto administrativo combatido, declare y aprecie:

I. La caducidad del Procedimiento Sancionador E. 2019/2019 incoado por el Ayuntamiento de Ardoz frente a [REDACTED]

II. La imposición al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz demandado de cumplir la obligación que legalmente le viene impuesta de dictar expresa Resolución de finalización del Procedimiento Sancionador E. 2019/201, notificándola a [REDACTED] con Archivo de las actuaciones sin trámite ulterior.

III. En otro caso, de no ser apreciada la concurrencia de la caducidad invocada y sus efectos jurídicos consiguientes, estimar el Tribunal en el ejercicio su potestad que la infracción imputada a [REDACTED] en razón a las circunstancias concurrentes, merece la tipificación de leve imponiendo la sanción más ecuánime, ponderada y proporcional en la cuantía mínima de su grado inferior legalmente autorizada.

IV. Por fin, declarar que la estimación de cualesquiera de las pretensiones deducidas en Demanda ha de comportar, por imperativo legal, la condena en Costas a la Administración Local recurrida, por ser así todo ello procedente y de hacer en Justicia, que respetuosamente pide.»

TERCERO.- Concedido el oportuno traslado, el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ contestó la demanda por escrito presentado el 22 de octubre de 2021 en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando:

«[...] se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y la demanda, y se mantenga el acto administrativo por ser conforme a derecho y con imposición de costas y se mantengan los actos recurridos, por ser ajustados a derecho y con imposición de costas a los demandantes».

CUARTO.- Por decreto de 17 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del presente procedimiento en 30.001 euros.





QUINTO.- Acordado el recibimiento a prueba del recurso y practicadas las pruebas que propuestas por las partes resultaron admitidas, se concedió a las partes el trámite de conclusiones, con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Por providencia de 8 de julio de 2022 se declaró el pleito concluso para sentencia.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se impone a la recurrente una sanción de 30.001 euros como autora de una infracción grave del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, consistente en la realización de obras de adaptación del local comercial sito en la calle Zaragoza 3 para uso residencial sin licencia (expediente E. 2019/175).

La resolución impugnada describe el hecho objeto de sanción en los siguientes términos:

«HECHO: Realización de obras sin licencia de adaptación de local comercial para uso residencial. (dos viviendas).

Lugar: C/ Zaragoza 3.- local».

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*





Fundamenta la recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en la caducidad del procedimiento sancionador al haberse extendido su tramitación más allá del preteritorio plazo legal de tres meses establecido en el artículo 21.3 LPACAP desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin que se haya dictado y notificado la resolución del mismo, debiendo proceder la Administración demandada a dictar resolución declarando la caducidad, no pudiendo reiniciar un nuevo procedimiento sin haber declarado la caducidad del primero.

Con carácter subsidiario invoca la vulneración por la resolución impugnada de los principios de tipicidad y de proporcionalidad estimando que la infracción debe ser tipificada como infracción leve del artículo 204.4 de la Ley 9/2001 e imponerse la sanción correspondiente en la cuantía mínima de su grado inferior legalmente autorizada.

El AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ se opone a la demanda en base al siguiente conjunto de razones:

«A) Se mantienen los fundamentos de la resolución administrativa de imposición de sanción por no haber sido desvirtuados los hechos.

B) Se cumple la norma de la infracción administrativa en su integridad.

C) La normativa por la que se sanciona no admite una interpretación voluntarista, y eso es lo que lleva a que la infracción se haya cometido por los hechos que están determinados y delimitados en el expediente administrativo, y que no fueron contradichos en el expediente administrativo».

TERCERO.- *Delimitación de las cuestiones controvertidas en el recurso. Defectos de capacidad y/o representación de las partes.*

Las dos cuestiones controvertidas en el presente recurso contencioso- administrativo en orden de subsidiariedad son las relativas a la caducidad del procedimiento sancionador y la vulneración por la resolución impugnada de los principios de tipicidad y proporcionalidad.

No obstante, antes de abordar su análisis, debemos rechazar los defectos capacidad y/o representación alegados por ambas partes. Así por lo que respecta a la actora, el documento exigido por el artículo 45.2 d) de la LJCA consta inserto en el poder de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259078175934386030113



representación procesal aportado como documento 1 junto con el escrito de interposición del recurso. Y asimismo consta acreditada la representación conferida a favor del procurador Sr. Granizo Palomeque por el Ayuntamiento demandado pues éste manifiesta vigente el poder aportado, sin que conste que el mismo haya sido revocado, representación que por otra parte ostenta también *ex lege* el letrado municipal interviniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LOPJ.

CUARTO.- Caducidad del procedimiento sancionador.

Precisado lo anterior procede abordar en primer lugar la caducidad del procedimiento sancionador alegada por la recurrente.

La resolución de tal cuestión exige partir del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que establece:

«1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

[...]

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea».

El artículo 25.1 b) de esa misma Ley dispone que el vencimiento del plazo máximo establecido en un expediente sancionador sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad, añadiendo en su apartado 2 que en los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Por su parte, el artículo 14.6 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, dispone que *«El plazo para dictar resolución será de seis*



Madrid





meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en el Reglamento».

De todo ello se deduce, a los efectos que al actual recurso interesan, que el plazo máximo para resolver y notificar al interesado-sancionado (actual recurrente) que tenía la Administración sancionadora era el de seis meses, al no existir norma con rango de ley que establezca uno mayor –y no el de tres meses alegado por la recurrente al amparo del artículo 21.3 LPACAP y 17.5 del Decreto 245/2000 que no resultan de aplicación al caso-.

Para el cómputo de dicho plazo, según constante y reiterada doctrina jurisprudencial, se tendrá en cuenta, como «*dies a quo*», la fecha del acuerdo de iniciación del expediente sancionador y como «*dies ad quem*», la fecha en que se produzca la notificación al interesado de la resolución sancionadora.

Pues bien, de la prueba practicada en el presente procedimiento resultan los siguientes hechos con trascendencia para la resolución del actual motivo de impugnación:

1) Por decreto de 26 de junio de 2020 del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (folios 15 a 17 EA) se dispuso incoar expediente disciplinario contra la actual recurrente [REDACTED] (Expediente E. 2019/175) por el siguiente hecho:

«[...] Realización de obras sin licencia de adaptación de local comercial para uso residencial. (dos viviendas).

Lugar: C/ Zaragoza 3.- local».

2) Dicho decreto fue notificado a la recurrente por medios electrónicos mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 29 de junio de 2020 (folio 21 EA), caducando la notificación el día 10 de julio de 2020 (folio 22 EA).





3) Consta a continuación un intento de notificación a la recurrente en la calle Zaragoza 7, local derecho, el día 12 de agosto de 2020, por agentes de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, con resultado infructuoso por las siguientes razones (folio 26 EA):

«[...] Personados en el lugar, en una de las dos viviendas en que está dividido dicho local no se encuentra a nadie y la otra nos atiende una persona que vive allí desde hace un año y manifiesta que sabe nada de la obra de realizada y que tampoco se encuentra en el lugar, ni conoce a la figura jurídica o persona que representa a la empresa mencionada, por lo que no se puede realizar la notificación en ese domicilio».

4) Acto seguido, sin que medie ninguna otra actuación, por decreto de 8 de octubre de 2020 del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (folios 27 a 29 EA), en el mismo expediente E. 2019/175, se dispuso incoar de nuevo expediente disciplinario contra la actual recurrente [REDACTED], en idénticos términos a los contenidos en el anterior decreto de 26 de junio de 2020.

5) Dicho decreto fue notificado a la recurrente por medios electrónicos mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 8 de octubre de 2020 (folio 33 EA), caducando dicha notificación el día 19 de octubre de 2020 (folio 34 EA).

6) Dicho decreto consta finalmente notificado a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo el día 13 de octubre de 2020 en el domicilio sito en la calle Otoño 34 B Bis, 28022, Madrid (folios 35 y 36 EA), sin que conste que la recurrente formulara alegaciones, a excepción de la presentación el 21 de octubre de 2020 de un escrito con la descripción «Escrito solicitud expediente urbanismo» que fue rechazado por falta de datos (folios 8 y 9 primer complemento EA; folios 1 a 4 segundo complemento EA).

7) Se dictó propuesta de resolución el 11 de noviembre de 2020 (folios 37 a 39), notificada finalmente a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo en el mismo domicilio antes indicado (folios 43 a 46 EA), sin que conste que la recurrente formulara alegaciones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259078175934586030113



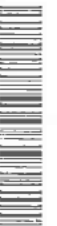


8) Por decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se resolvió ratificar la propuesta de resolución y considerar a [REDACTED] autora de una falta del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid e imponerle una sanción de 30.001 euros conforme establece el artículo 207 a) en relación con el artículo 212 de la reiterada Ley, sin que se aprecien circunstancias que modifiquen la graduación de la sanción (folios 51 a 53 EA).

9) Dicha resolución consta notificada a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo el 1 de marzo de 2021 en el mismo domicilio sito en la calle Otoño anteriormente expresado (folios 57 y 58 EA).

Así las cosas, procede estimar el actual motivo de impugnación pues desde el 26 de junio de 2020, fecha de la firma del inicial acuerdo de incoación del expediente disciplinario, al 1 de marzo de 2021, fecha de notificación de la resolución sancionadora a la recurrente transcurrió un plazo superior al de seis meses legalmente previsto, en concreto algo más de ocho meses, sin que por la Administración demandada se alegue, ni esta juzgadora advierta paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

Antes al contrario la superación de dicho plazo resulta exclusivamente imputable al propio actuar de la Administración demandada quien, en lugar de entender rechazada la notificación electrónica del inicial acuerdo de incoación del expediente sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, párrafo segundo, de la LPACAP, con los efectos previstos en el artículo 41.5 de la misma Ley --al venir obligada la recurrente por su condición de persona jurídica, a relacionarse con el Ayuntamiento demandado por medios electrónicos y a recibir las notificaciones de igual forma [artículos 14.2 a) y 41.1 LPACAP]--, decidió intentar su notificación personal a la recurrente en el local de su propiedad sito en la calle Zaragoza 7, el 12 de agosto de 2020, sin practicar actuación posterior alguna ante el resultado infructuoso de la misma, y dictando un nuevo acuerdo de incoación el 8 de octubre de 2020 de contenido idéntico al primero, proceder que resulta inexplicable si no es con el propósito de ampliar el plazo legal para notificar la resolución del expediente sancionador, al haber transcurrido en dicha fecha prácticamente cuatro de los seis meses que la Administración tenía para resolver, máxime cuando el domicilio de la recurrente donde



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/coice mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259078175934386030113



finalmente se practicaron las notificaciones consta identificado en el propio expediente administrativo desde su inicio (folios 3, 5 y 12 EA).

Procede por todo lo expuesto la estimación del presente recurso contencioso-administrativo sin que resulte necesario el análisis de los motivos de impugnación invocados por la recurrente con carácter subsidiario.

QUINTO.- *Costas.*

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración recurrida, si bien se limitará su importe atendiendo a la complejidad del asunto, actividad desarrollada por las partes y el criterio observado por esta juzgadora en casos semejantes (artículo 139, apartados 1 y 4, de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso- administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el decreto de 9 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por el que se le impone una sanción de 30.001 euros como autora de una falta del artículo 204.3 a) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (expediente E. 2019/175), y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular la resolución impugnada;
- 2) Acordar el archivo por caducidad del procedimiento sancionador (expediente E. 2019/175) seguido contra la recurrente;
- 3) Imponer al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ las costas procesales, hasta un máximo 1.200 euros, por todos los conceptos, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrente.





Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a su notificación previa constitución del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2784-0000-93-0169-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARIA JESUS CALVO HERNAN



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0015175

Procedimiento Ordinario 169/2021

Demandante/s: PUBLIGESTION Y VENTA SL
PROCURADOR Dña. ELENA PAULA YUSTOS CAPILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

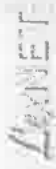
LA LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923589692362606116



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por SILVIA ORTIZ HERRERA



Fecha Generación: 22/07/2022 08:33

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	202210510673133
Asunto	Sentencia estimatoria (F.Resolucion 21/07/2022)
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Madrid, Madrid [2807945001] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
Destinatarios	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid YUSTOS CAPILLA, ELENA PAULA [613] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	21/07/2022 16:15:05
Documentos	5550529_2022_I_392237165.PDF (Principal) Hash del Documento: cf105d09adbeec1a90d5551ae495e2270f55c10a39310b55dd04d4da6feafcd
Datos del mensaje	5550529_2022_E_73869667.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 08de4c5146d192acd4e26bf816519cefce303dc891e57a73c37179674a3b0b7 Procedimiento destino Sentencia estimatoria (F.Resolucion 21/07/2022) Nº 0000169/2021 Detalle de acontecimiento Sentencia estimatoria (F.Resolucion 21/07/2022) NIG 2807900320210015175

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/07/2022 08:32:57	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
22/07/2022 07:22:40	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPORTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.